

INE/CG296/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/102/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/102/2017/VER** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El doce de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja signado por la C. Marbella Bautista Hernández, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Benito Juárez, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del C, Flocelo Ramírez Vargas, otrora candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, en el estado de Veracruz Ignacio de la Llave, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte

conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

(…)

6.- Se hace mención del exceso de gastos de campaña que ha realizado en publicidad el C. FLOCELO RAMÍREZ VARGAS CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, VERACRUZ, PERIODO 2018-2021, POR LA COALICIÓN PAN-PRD, con respecto a la ROTULACIÓN QUE PORTAN 3 VEHÍCULOS, LA PRIMERA ES UNA CAMIONETA LYNCON, COLOR NEGRO, PLACAS NUMERO YHN-46-49, LA SEGUNDA ES UNA CAMIONETA FRONTIER, COLOR DORADO, PLACAS NUMERO XX-47-657, LA TERCER CAMIONETA ES TIPO FRONTIER, COLOR AZUL, DE LA CUAL SE DESCONOCE EL NUMERO DE PLACAS, camionetas que dicho candidato utiliza para su traslado a su campaña y el acarreo de gente militante de su partido, también las LONAS colocadas y el PINTADO DE BARDAS en las localidades la cabecera municipal Benito Juárez, Cuachumo Común, La Lima, Ixtacahuayo, Tlamaya, Tlatlapango Grande, Huiloapa, Hueyucuatitla, Cuachumo Ejido, Otlamafacatl, El Paraje, Xochiolocho, Chichilzoquitl, Ahuatitla, estas localidades son pertenecientes al municipio de Benito Juárez, Veracruz.

(…)

8.- En efecto, hago del conocimiento de este H. Autoridad, que el C FLOCELO RAMÍREZ VARGAS CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, VERACRUZ, PERIODO 2018-2021, POR LA COALICIÓN PAN-PRD, ha hecho caso omiso de la normatividad electoral antes citada, en efecto, el contenido de las imágenes de la propaganda que se menciona de parte del candidato ya antes mencionado se anexaran como prueba para su mayor constancia.

(…)

Por lo que, una vez que se han colmado en su cumplimiento los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja solicitamos se investigue al C. FLOCELO RAMÍREZ VARGAS CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, VERACRUZ, PERIODO 2018-2021 POR LA COALICIÓN PAN-PRD, sobre los hechos aquí denunciados y, en su momento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

(…)

Por lo anteriormente expuesto a ese H. Consejo, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito interponiendo formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano C. FLOCELO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2017/VER**

RAMÍREZ VARGAS CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, VERACRUZ, PERIODO 2018-2021, POR LA COALICIÓN PAN-PRD, por los hechos narrados en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se reciban y admitan las pruebas ofrecidas y aportadas en el presente escrito de queja, otorgándole el valor jurídico que en derecho corresponda.

TERCERO. Se acuerde que las notificaciones sean de manera personal para el suscrito, y se emplace al denunciado a fin de no violentar sus derechos.

CUARTO. Después de seguir la secuela procedimental, emitir resolución de fondo en la que se ordene sancionar al hoy denunciado.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) 90 fotografías de las cuales, cuatro son relativas a tres camionetas con propaganda electoral del candidato +adherida; 64 correspondientes a lonas y 22 consisten en bardas, mismas que hacen alusión a la Coalición "Veracruz, el cambio sigue", conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato postulado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Flocelo Ramírez Vargas.
- b) Escritura pública número 15894, que contiene información testimonial a solicitud de la C. Marbella Bautista Hernández, así como 88 fotografías cotejadas, que son las mismas que fueron presentadas anexas al escrito de queja.
- c) Dos medios magnéticos (un CD y una USB) que contienen las mismas 88 fotografías que fueron cotejadas por el notario público número 4 de Tantoyuca, Veracruz, en la escritura pública número 15894.

III. Acuerdo de recepción y prevención del procedimiento de queja.

- a) El catorce de junio de dos mil diecisiete la Unidad de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/102/2017/VER** y notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- b) En el mismo acto, se previno a la quejosa a efecto de que realizara una narración expresa y clara de los hechos denunciados e indicara las circunstancias de tiempo y lugar.

IV. Aviso al Secretario del Consejo General de la recepción del escrito de queja. El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10399/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de la recepción del escrito de queja.

V. Desahogo de la prevención

- a) El 19 de julio de la presente anualidad, se recibió en la Unidad de Fiscalización el oficio número PRI/REP-INE/2019/2017, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional solicitó una prórroga a efecto de dar pleno cumplimiento al requerimiento de mérito, por lo que el mismo día se dio contestación al partido político en comento, mediante el oficio número INE/UTF/DRN/10596/2017, concediéndole una ampliación de 48 horas improrrogables para remitir su contestación.
- b) El 20 de julio de 2017, la C. Marbella Bautista Hernández, desahogó la prevención en tiempo y forma, acompañando una memoria USB, un disco compacto y un instrumento notarial, los cuales contienen la misma información consistente en fotografías relativas a 63 lonas, 21 bardas y el rotulado de tres vehículos; así como cotizaciones correspondientes a los gastos denunciados.

VI. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete la Unidad de Fiscalización, acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja de mérito, notificar al Secretario y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como a los partidos políticos denunciados y a su entonces candidato el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

VII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo

de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

- b) El veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

VIII. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10703/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito.

IX. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10694/2017, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito.

X. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10695/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.
- b) El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Se afirma categórica y expresamente que el C. Flocelo Ramírez Vargas, candidato al cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez por la Coalición "Vera cruz el Cambio Sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no ha incurrido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2017/VER**

en omisión de reportar los ingresos y egreso efectuados en la campaña de la candidatura antes mencionada y mucho menos se ha incurrido en algún tipo de rebase de topes de gastos de campaña.

En este sentido, se informa a esa autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña del C. Flocelo Ramírez Vargas, candidato al cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Por ello, no debe de pasar por alto de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por la C. Marbella Bautista Hernández, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Benito Juárez, del estado de Veracruz, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2017/VER**

verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo ligar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, no debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del INSTITUTO Nacional Electoral, que en el convenio de Coalición Electoral Total celebrado entre el Partido Acción Nacional, y el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular candidatas y candidatos a ediles por el principio de mayoría relativa en los 212 Ayuntamientos que integran el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Vera cruz identificado con el número OPLEV/CG028/2017, visible en la página de internet <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/028.pdf>, se estableció:

(...)

En mérito de lo anterior, en virtud de que el C. Flocelo Ramírez Vargas, candidato al cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es postulada por el Partido Acción Nacional, dentro de la Coalición Electoral en mención, dicho instituto político, es quien cuenta con la información y documentación requerida por esa Unidad Técnica de Fiscalización en su alfanumérico INE/UTF/DRN/10695/2017; por lo que, el partido en comento, es quien remitirá a esa autoridad fiscalizadora lo requerido en el oficio antes mencionado, en atención al requerimiento del cual fue objeto, en la inteligencia de que la C. el C. Flocelo Ramírez Vargas, candidato al cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue", integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, NO HA REBASADO los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral, así como que, NO HA INCURRIDO en alguna omisión en el reporte de gastos de campaña electoral en dicha candidatura.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

• **DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en convenio de Coalición Electoral Total celebrado entre el Partido Acción Nacional, y el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular candidatas y candidatos a ediles por el principio de mayoría relativa en los 212

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2017/VER**

Ayuntamientos que integran el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz identificado con el número OPLEV/CG028/2017, visible en la página de internet <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/028.pdf>.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto; De esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Atentamente se solicita:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en término del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por contestada en tiempo y forma la infundada, temeraria e improcedente queja interpuesta en contra el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo.

CUARTO.- Previos los tramites de ley, determinar que el presente asunto es plenamente infundado.

(...)"

XI. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10696/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido político de mérito no ha dado contestación al requerimiento formulado.

XII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Flocelo Ramírez Vargas.

- a) El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE02/VE/2321/2017, se notificó al C. Flocelo Ramírez Vargas, otrora candidato al cargo de Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento de mérito; asimismo se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, haciendo de su conocimiento los hechos y conceptos de gasto denunciado.
- b) El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el candidato dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

1.- Es pretensión del suscrito demostrar que el procedimiento promovido por el Partido Revolucionario Institucional se basa en apreciaciones por demás subjetivas y en meras generalizaciones sin sustento legal. Asimismo, acreditar que el inconforme parte de premisas falsas, indebidas apreciaciones de los hechos, equivocadas interpretaciones de los preceptos legales aplicables y no vincula sus motivos de agravio con el material de prueba aportado, que en todo caso, no son aptas para demostrar los hechos aducidos. En tal sentido, se pretende resaltar la falsedad de los hechos denunciados y lo infundado e inoperante de los hechos que pretende tener como ciertos él impetrante.

(…)

2.- Ahora, suponiendo sin conceder que fueren ciertas las manifestaciones y probanzas que aporta el denunciante, estas resultarían ser impropias, en virtud que todos los gastos denunciados en su escrito de queja, se encuentran reportados precisamente en el (SIF DE CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, VERACRUZ), mismo que me permito anexar como medio de prueba al presente para que pueda observar usted cuales fueron los gastos erogados en la campaña electoral que fue llevada a cabo por el suscrito.

Al respecto y reiterando el hecho que suponiendo sin conceder los hechos manifestados fueran reales me permito pronunciarme de forma particular, por cada uno de ellos pues de

las lonas y bardas que refiere se encontraban en diversos domicilios en el municipio de Benito Juárez, Ver., estas no se logra apreciar que las mismas se encuentren justamente en el municipio de referencia (no se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar), pues por ser pruebas técnicas los apartados, estas pudieron ser elaboradas o modificadas y al haberse modificado pudieran ser de otro municipio, y encontrarse en otros municipios, aunado a que la colocación de las vinilonas en Benito Juárez, Ver" los simpatizantes que pudieron colocarlas en distintos lugares (domicilios), y no encontrarse a lo largo de la campaña electoral colocada en el mismo lugar con propaganda electoral, pues las mismas pueden ser movilizadas a cualquier otro domicilio de acuerdo a la voluntad del simpatizante o militante del Partido Acción Nacional.

*Por otro lado tocante a los vehículos que indica fueron "forrados y/o "rotulados' «dicho sea de paso», estos no fueron "forrados' y/o "rotulados' por el suscrito, mucho menos adquiridos (comprados) por mí, pues si la quejosa refiere fueron adquiridos(comprados) por el de la voz, esta debió acreditar con algún medio de prueba su dicho; viéndome obligado con ello traer a colación el principio de derecho que indica **"QUIEN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBARLO"**. Y al no correr agregado ningún medio de prueba que lo acredite, dicha manifestación es totalmente desierta, frívola y falsa, por lo tanto, a contrario sensu, con lo que respecta a esa manifestación la denunciante C. Marbella Bautista Hernández, se encuentra violentando lo establecido en la norma jurídica, pues esa persona está realizando un falso testimonio ante este Órgano Publico Fiscalizador.*

*Derivado de lo anterior y suponiendo sin conceder que así sea que las camionetas que refiere en el escrito' de queja, si existan con propaganda pegada, también cierto lo es que fueron adquiridos micro perforados adheribles (reciclables) que se encuentran debidamente justificada su compra mediante el sistema SIF de contabilidad del Municipio de Benito Juárez, Ver., a raíz de lo anterior resulta prudente citar que en muchas ocasiones los simpatizantes **acostumbran personalizar** y pegar estos micro perforados adheribles en **sus vehículos particulares** ante dicha circunstancia el suscrito me encuentro imposibilitado de negarles a los simpatizantes o militantes realizar acciones en sus propiedades tal cual lo establece la ley Suprema, y si no fuera así, no le encuentro el sentido de repartir este tipo de propaganda electoral Considerando que ese actuar no solo se realiza en el municipio de Benito Juárez, sino que en las distintas campañas electorales en todo el país, basta decir que en muchas ocasiones los simpatizantes y/o militantes de un partido político en particular, llegan al grado de fanatizarse y realizar actuaciones inéditas .*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2017/VER**

Por lo antes expuesto me permito establecer que de los preceptos supuestamente violados que señala el hoy quejoso en el presente recurso, no guardan una relación entre lo manifestado con el acto impugnado y aquéllos que se estipulan como violados.

De igual forma hago del conocimiento a este órgano colegiado, que el documento presentado, es frívolo debido a que la promoción en la cual formula sus pretensiones no pueden ser alcanzadas jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, como es el caso del supuesto exceso de gastos de campaña, pues mi actuar siempre se encontró ajustado a lo que la norma jurídica establece.

Por lo tanto, se solicita a esta H. Autoridad declare infundado e inoperante la "LA QUEJA" presentada por la C. Mamella Bautista Hernández.

Asimismo me permito ofrecer el siguiente material de convicción que servirá para complementar y acreditar mis aseveraciones:

PRUEBAS

AI DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la impresión del SIF de contabilidad consistente en 09 fojas útiles por el anverso, misma que relaciono con la relativa de las manifestaciones realizadas y que puede ser localizada en la página oficial de contabilidad del Sistema del Instituto Nacional Electoral (SIF).*

B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En tondo en cuanto me favorezcan al suscrito y al Partido Acción Nacional.*

C) PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- *En todo lo que favorezcan los intereses al suscrito y al Partido Acción Nacional.*

Por lo expuesto, a ese H. Órgano Fiscalizador, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- *Se me tenga en los términos del presente escrito, compareciendo en tiempo y forma con el carácter Que me ostento.*

SEGUNDO.- *Se desestimen y desechen de plano, por improcedentes, los "motivos" de la Queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional por ser frívolos, carentes de sustento jurídico y ajenos a la materia de la cual se queja, y que la normatividad de la materia prevé para el Procedimiento Especial Sancionador.*

TERCERO.- Se deje sin efectos la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

(...)"

XIII. Razones y Constancias.

- a) El 03 de julio de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, en específico con la propaganda denunciada.

XIV. Solicitud de inspección ocular a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

- a) El veintidós de junio dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10729/2017, se requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a efecto de realizar una inspección ocular respecto de la ubicación de lonas y bardas referidas por la quejosa para poder determinar la existencia de la propaganda denunciada.
- b) El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1214/2017, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó la admisión de la solicitud realizada.
- c) El veintiséis de junio de 2017, mediante oficio número INE/DS/1275/2017, la Dirección de mérito, remitió copia fiel y exacta del acta circunstanciada número AC08/INE/VER/JD02/24-06-17, así como su respectivo anexo.

XV. Cierre de Instrucción.

El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Benito Juárez, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Flocelo Ramírez Vargas, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos consistentes en 21 pinta de bardas, 63 colocación de lonas, así como la rotulación y uso de 3 vehículos, mediante los cuales presuntamente se promocionó su campaña; resultando en el rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es, debe determinarse si la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato postulado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Flocelo Ramírez Vargas, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:
(...)”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2017/VER**

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por la C. Marbella Bautista Hernández, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Benito Juárez, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato postulado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el estado de mérito, el C. Flocelo Ramírez Vargas; denunció que el citado candidato omitió reportar en el informe de campaña los gastos relativos a pinta de bardas, colocación de lonas, así como la rotulación y uso de vehículos, mediante los cuales se promocionó su campaña, lo cual presuntamente derivó en un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

A. Omisión de reportar gastos de campaña; y B. Eventos no reportados en la agenda y rebase de topes de campaña.

A. Omisión de reportar gastos de campaña

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones la quejosa presentó de forma física y en medio magnético (una USB y un disco compacto), así como por medio de un instrumento notarial, fotografías en las cuales presuntamente se observan, los gastos denunciados consistentes en la presunta rotulación de vehículos, así como de la colocación de lonas y pintura de bardas.

No obstante, es de señalarse que las pruebas, consistentes en fotografías, presentadas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas cabe mencionar que la quejosa no señala expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, sino que se limita a denunciar la conducta y anexar las fotografías.

Por otra parte, en relación al instrumento notarial número 15894, es necesario destacar que el notario no presenció los hechos, sino que se limita a verter en el mismo la narración de hechos realizada por la quejosa y los CC. Roberto Zamora Castillo y Manuel Bautista de la Cruz, en razón de lo anterior, esta autoridad



cuenta con elementos de carácter indiciario respecto a las conductas denunciadas, lo anterior toda vez que conformidad con la jurisprudencia 11/2002 la prueba testimonial sólo puede aportar indicios, misma que se inserta a continuación:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la Legislación Electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

En consecuencia, respecto a la pinta de 21 bardas y a la colocación de 63 lonas, se le solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral la práctica de una inspección ocular a efecto de constatar la existencia de las bardas y lonas denunciadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2017/VER**

Al respecto, personal de la citada Oficialía Electoral constató en el acta circunstanciada identificada como AC08/INE/VER/JD02/24-06-17 que de las lonas denunciadas, solo existe una; y de las bardas referidas por la quejosa únicamente se acreditó la existencia de tres bardas con propaganda del otrora candidato incoado, mismas que para pronta referencia se señalan a continuación:

N°	Tipo de propaganda	Domicilio	Imagen
1	Lona	Calle 5 de Mayo, en contra esquina con la calle Miguel Hidalgo, col. Centro, Benito Juárez, Veracruz de Ignacio de la Llave, C.P. 92661.	
2	Barda	Calle sin nombre, atrás de la iglesia, Localidad Ixtacahuayo, Benito Juárez, Veracruz de Ignacio de la Llave, C.P. 92661.	
3	Barda	Calle sin nombre, frente al auditorio, Localidad Ixtacahuayo, Benito Juárez, Veracruz de Ignacio de la Llave, C.P. 92661.	
4	Barda	Carretera Benito Juárez-Zontecomatlán (a la salida de la comunidad rumbo a Zontecomatlán), Localidad Chichilzoquitl, Benito Juárez, Veracruz de Ignacio de la Llave, C.P. 92661.	

Ahora bien, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías presentadas en su escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de las bardas y lonas, ni prueban que se trate de distintas y no de las mismas pero fotografiadas desde distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de las 18 bardas restantes y las 62 lonas denunciadas por la quejosa, pues el hecho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2017/VER**

denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, se le solicitó a la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como a su otrora candidato postulado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el estado de mérito, el C. Flocelo Ramírez Vargas, a efecto de que proporcionaran la documentación soporte de la cual se advirtiera el reporte en el informe de campaña de los gastos denunciados.

De los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja inicial, así como de la información proporcionada por el denunciado, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del entonces candidato incoado, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Pinta de bardas y colocación de lonas

Propaganda denunciada	Detalle de los documentos	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Cantidad
Lonas	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 01, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de lonas y microperforados.	01 (Normal-Egresos)	Luis Ávila Martínez	Comprobante de transferencia, contrato, muestras, credenciales de elector y permisos.	• Permisos de colocación de 186 lonas ¹
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 02, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de lonas y microperforados.	02 (Normal-Diario)	Luis Ávila Martínez	Facturas con números de folio fiscal 975B71DD-312E-421B-8AB0-42E24A8EBC65, validación a través de la página del SAT, muestras, credenciales de elector y permisos de colocación.	
Bardas	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 03, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de bardas.	03 (Normal-Diario)	Virginia Anaid Mares Villegas	Facturas con números de folio fiscal F6E8C719-E887-4214-AD93-086CB298E32B, validación a través de la página del SAT, credenciales de elector y permisos de colocación.	• 12 pintas de bardas ¹

En razón de lo anterior, es menester señalar que las fotografías proporcionadas por la quejosa relativas a la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” y su otrora candidato al cargo de Ayuntamiento de Benito Juárez, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Flocelo Ramírez Vargas constituyen documentales

¹ Los permisos de colocación registrados por el candidato denunciado, únicamente señalan la localidad donde se localiza la barda o la lona, razón por la cual no fue posible correlacionar las bardas y lonas denunciadas con las que se encuentran reportadas en el SIF

privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los gastos consistentes en colocación de lonas y pintura de bardas, que contenían propaganda electoral a favor del C. Flocelo Ramírez Vargas, otrora candidato electo al cargo de Ayuntamiento de Benito Juárez, por la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

b) Rotulación y uso de vehículos

Atendiendo a los hechos denunciados respecto a la presunta rotulación y uso de vehículos, la quejosa fue omisa en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior toda vez que respecto al presunto uso de los vehículos para traslado a su campaña y el acarreo de gente militante del partido denunciado, las pruebas aportadas por la quejosa devienen insuficientes para sostener tales aseveraciones, pues en ninguna de ellas es posible advertir la realización de las conductas señaladas.

Por otra parte, en relación a la presunta rotulación de camionetas, únicamente se limitó a remitir cuatro fotografías que corresponden a tres camionetas que contienen adherida diversa propaganda que hace referencia a la campaña de los sujetos denunciados; sin embargo, de las propias fotografías aportadas por la quejosa es posible advertir que se trata de microperforados, mismos que se encuentran reportados en el informe de gastos de campaña del candidato incoado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2017/VER**

De esta manera, no hay modo alguno que permita acreditar la existencia del gasto consistente al rotulado de dichas camionetas, puesto que pudieron ser objeto de un acto libre por parte de militantes y/o de simpatizantes, de pegar microperforados, pegotes o calcomanías a bienes de su propiedad, en el caso en específico que nos ocupa a camionetas de uso particular, propaganda que además fue contratada, reportada y distribuida por la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato el C. Flocelo Ramírez Vargas al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por la quejosa por cuanto hace a la presunta rotulación de tres camionetas, carecen de valor probatorio, toda vez que no es dable concluir la existencia de las erogaciones por dichos conceptos.

Aunado a lo antes señalado, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja inicial, así como de los presentados por los sujetos denunciados, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos así como del entonces candidato incoado, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Propaganda denunciada	Detalle de los documentos	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Cantidad
Pegote y microperforado	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 01, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de lonas y microperforados.	01 (Normal-Egresos)	Luis Ávila Martínez	Comprobante de transferencia, contrato, muestras, credenciales de elector y permisos.	<ul style="list-style-type: none"> • 600 pegotes • 40 microperforados
	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 02, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de lonas y microperforados.	02 (Normal-Diario)	Luis Ávila Martínez	Facturas con números de folio fiscal 975B71DD-312E-421B-8AB0-42E24A8EBC65, validación a través de la página del SAT, muestras, credenciales de elector y permisos de colocación.	
Calcomanías	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 04, del periodo normal en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de calcomanías.	04 (Normal-Diario)	Patricia García Velazco	Facturas con números de folio fiscal AAA19D61-E051-4864-ABF8-206F35F8682C, AAA1C186-840B-4533-9B4F-18247B0EEB81, AAA1263A-19F1-4DE5-A683-6D4AC4F4B8D5, AAA1DD41-E88B-4D91-BB8B-84BBE3AFD085, AAA101A3-8E4D-4C7C-9883-5588A839E0FD, AAA1D024-621A-4795-8DAF-21784FF744B2, AAA1F93E-00D5-4C89-9EFA-330747680812, AAA13D54-557E-437F-938C-F298FA9EF3CA, AAA1D8E0-D68A-4E42-ACC6-E571F4D74B67,	<ul style="list-style-type: none"> • 726 calcomanías

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2017/VER**

Propaganda denunciada	Detalle de los documentos	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Cantidad
				AAA159F1-3D84-4AA0-80CA-EC2FE8196E11, AAA17DCC-64AE-4E00-AE1D-EB8A7D1DAC2F, AAA14BFE-78D3-43BB-96CB-A1C31C4B0CFD, AAA12226-1BCB-44FC-B7CA-CC92C536BD2D, factura de anticipo con número de folio AAA17449-A92C-4DB6-A158-82B82ECD32FD, contrato y muestras fotográficas.	

Por lo anteriormente expuesto, es menester señalar que las fotografías proporcionadas por la quejosa relativas a la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato el C. Flocelo Ramírez Vargas al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los gastos consistentes en pegotes, calcomanías y microperforados, que contenían propaganda a favor del C. Flocelo Ramírez Vargas, candidato electo al cargo de Ayuntamiento de Benito Juárez, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición antes mencionada, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

B. Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”, conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato electo el C. Flocelo Ramírez Vargas al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/102/2017/VER**

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**